

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00464-00

Se procede a proferir el correspondiente fallo que ponga fin al litigio, en sede de primera instancia, al no observarse irregularidad ni causal de nulidad que afecte lo actuado.

1. Pretensiones:

En ejercicio de la acción declarativa de responsabilidad civil contractual, el señor JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, pidió:

(i) declarar que la empresa unipersonal CAMIONES MAS CAMIONES EU, representada por LUZ NERY FAGUA CANTOR y la persona natural CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS, son solidariamente responsables de la restitución de la suma de \$37'500.000.00 M/cte, que recibieron del demandante en virtud del contrato de compraventa del camión de placas UPQ 147 modelo 2007;

(ii) declarar que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, es tercero adquirente de buena fe del camión de placas UPQ 147 modelo 2007, por lo que se le debe restituir lo que se pagó por el automotor;

(iii) subsidiariamente pretende se declare la restitución a favor del demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ del camión de placas UPQ 147 modelo 2007; consecuencial a esta:

(iv) se condene a los demandados a pagar a favor del demandante los intereses bancarios corrientes y la corrección monetaria, sobre la suma de \$37'500.000.00 M/cte desde la fecha de suscripción del

contrato de compraventa número 0874268 calendado el 15 de septiembre de 2010, hasta el plazo que se conceda en la sentencia;

(v) se condene a los demandados a pagar a favor del demandante el lucro cesante desde que el camión de placas UPQ 147 le fue entregado al demandado CARLOS RODRIGUEZ GRANADOS desde el 26 de abril de 2011, hasta la sentencia que ordene la restitución del automotor, la que se estima en la suma de \$62'500.000.00, hasta la presentación de la demanda;

(vi) por los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor del demandante, desde la fecha en que se deba hacer el pago hasta la que efectivamente se realice y,

(vii) se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Hechos:

En apretada síntesis expone el demandante que:

2.1. Que mediante contrato 0874268 del 15 de septiembre de 2010, CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. vendió al demandante JUAN CARLOS RUBIANO el automotor de placas UPQ 147 en la suma de \$50'000.000.00 M/cte, el que a su vez había adquirido la sociedad mediante contrato 0874270 del 15 de septiembre de 2010, de manos de CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS.

2.2. Que en cumplimiento al contrato de compraventa suscrito con el demandante JUAN CARLOS RUBIANO, éste recibió el camión libre de todo gravamen y a paz y salvo, como consta en la cláusula adicional. Igualmente recibió los documentos del automotor consistentes en tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, revisión tecno mecánica y de gases, vinculación a la empresa de carga ASOTRANSNORTE SAS y registro nacional de transporte de carga.

2.3. Que el 4 de febrero de 2011, el vehículo conducido por el empleado del demandante señor ORLANDO LÓPEZ DE LA ESPRIELLA, tuvo

un accidente donde hubo heridos, por lo que el vehículo fue inmovilizado y trasladado a los patios, conociendo del accidente la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C. quien bajo el radicado 2011-00898, inició la investigación de los responsables del accidente.

2.4. Que en tal Fiscalía, se presentaron CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS y su esposa LUZ GUADUALUPE MILLAN BARRAGÁN, solicitando la entrega del automotor de placas UPQ-147, aduciendo ser los propietarios del camión, sin serlo, logrando que la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C., les entregara el rodante, para lo cual la FISCALIA profirió una Resolución del 26 de abril de 2011, por lo que mediante oficio 198 del 27 de abril de 2011, se le dio la orden a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO -PATIO ÁLAMOS, para que les hiciera la entrega del vehículo y, desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda (demanda repartida el 24 de junio de 2013), el demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS ha tenido la posesión y usufructo del vehículo.

2.5. Que CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, presentó demanda en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U., la que correspondió al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., solicitando la resolución del contrato de compraventa que suscribiera y consiguiente restitución del camión; proceso en el que, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad del contrato de compraventa y la condena a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U., a restituir el automotor, o en su defecto pagar al demandante la suma de \$12'500.000.00 M/cte, como saldo por pagar del precio, autorizando a las partes para efectuar las compensaciones por los valores cancelados con ocasión de la celebración del contrato.

2.6. Que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, alcanzó a pagarle al vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. por la adquisición del vehículo de placas UPQ-147, la suma de \$37'000.000.00 M/cte, en dinero en efectivo, como consta en los recibos de pago y dos letras de cambio por la suma de \$5'000.000.00 cada una.

2.7. Que, a la fecha de presentación de la demanda, los demandados tienen en su poder el automotor y el dinero cancelado por el

demandante, quienes se han negado a cumplir la sentencia de resolución de contrato, extendiendo sus efectos al tercero sub-adquirente de buena fe, quien no tiene la posesión del vehículo y tampoco le ha sido devuelto su dinero.

2.8. Que el demandante se encuentra damnificado por el actuar de los demandados, viendo menguados sus ingresos familiares al no contar con el dinero pagado por la compra del automotor ni tener el ingreso mensual de \$5'400.000.00 M/cte que le reportaba el camión.

3. Actuación procesal.

3.1. Ajustada a derecho la demanda, previa subsanación, mediante auto del 6 de febrero de 2014¹ emanado del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se admitió la demanda interpuesta por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. y CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, disponiéndose el traslado de la acción por el término legal; además, mediante auto del 24 de febrero de 2014, el mismo despacho, previa caución, ordenó la Inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del automotor de placas UPQ-147.

3.2. La notificación a la pasiva CAMIONES Y MAS CAMIONES, se surtió de manera personal a través de su representante legal como consta al folio 58 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado guardó silencio, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

3.3. El demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, se notificó a través de CURADOR AD-LITEM, previo su emplazamiento². No obstante, mediante auto del 20 de marzo de 2018 proferido por este Juzgado, en ejercicio del control de legalidad se aparta de la actuación surtida con antelación y requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en legal forma la notificación del demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS³

¹ Ver folio 51 cd. 1

² Ver folio 93 cd. 1

³ Ver folio 113 cd. 1.

3.4. Subsana la falencia mediante auto del 19 de octubre de 2018 se decretó el emplazamiento del demandado CARLOS GERMAN RODRIGUEZ GRANADOS, la que una vez surtida, concurre de manera personal a notificarse del admisorio de la demanda como consta al folio 125 del cuaderno uno del expediente y dentro de la oportunidad pertinente se hace parte en el proceso a través de apoderado judicial.

3.2. Contestación de la demanda

La parte demandada⁴, refiere en cuanto a los hechos:

Que son ciertos los relativos a la realización de los contratos de compraventa, adicionando que el realizado por RODRIGUEZ GRANADOS con CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, con el número 0874270, se pactó el precio del automotor en \$45'000.000.00, que serían pagados por CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, en 3 cuotas: la primera el 15 de septiembre de 2010 por la suma de \$16'800.000.00; la segunda el 16 de septiembre de 2011 por la suma de \$8'200.000.00 y la tercera de \$20'000.000.00 dividida en 4 cuotas de \$5'000.000.00 cada una, los días 30 de octubre, 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2010 y 30 de enero de 2011; igualmente se pactó una cláusula penal por valor de \$2'000.000.00 M/cte. Obligándose el vendedor a hacer entrega de la documentación para el traspaso el 30 de enero de 2011, fecha para la que debía estar cancelada la totalidad del precio pactado, pero ello no aconteció.

Que el vendedor se obligó a levantar la prenda sobre el vehículo *"...para luego por medio de una cláusula adicional determinar el que el nuevo comprador era el señor JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ."*

Que el contrato de compraventa de vehículos No. 0874268, se pactó por la suma de \$50'000.000.00 M/cte, los que serían pagados por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en 3 cuotas y la última dividida en varios contados así: la primera por la suma de \$17'000.000.00 M/cte a la firma el contrato esto es el 15 de septiembre de 2010; la segunda por valor de \$8'000.000.00 M/cte, el día de la revisión del automotor o de la entrega material; la suma de \$25'000.000.00 M/cte, diferida en cinco cuotas: de

⁴ CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS mediante apoderado judicial. La sociedad demanda guardó silencio. Ver folios 61 y 94 cd. 1

\$5'000.000.00 cada una para los días 18 de septiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre, 27 de diciembre de 2010 y 27 de enero de 2011; se pactó como cláusula penal la suma de \$2'000.000.00 M/cte. Entrega del automotor que se verificó el día 15 de septiembre de 2010.

Que el vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, se obligó para entregar la documentación para el traspaso el 27 de enero de 2011, fecha para la que debía estar cancelada la totalidad del precio pactado. Y, fue pactado en la cláusula adicional, el comprador recibió a satisfacción el vehículo libre de todo gravamen, entrega la que se hizo efectiva el día de la suscripción del contrato, fecha en la que se le entregaron la totalidad de los documentos del automotor.

Que el siniestro acontecido al rodante, lo conoció la Fiscalía 122 Local de Bogotá, de lo que se enteró RODRÍGUEZ GRANADOS, por una llamada que hizo el demandante JUAN CARLOS a la esposa de RODRÍGUEZ GRANADOS, indicándole que el vehículo estaba en los patios, y que a la única persona que se lo podían entregar era al propietario inscrito, fecha para la que figuraba la señora LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN, por lo que se presentaron ante la Fiscalía para realizar los trámites para la entrega del automotor, la que tuvo lugar el 29 de abril de 2011, debiendo cancelar la suma de \$885.200.00 M/cte, más el servicio de grúa por la suma de \$180.000.00, dado el estado en que quedó el automotor. Sumas de las que el demandante no se hizo cargo.

Que es falso que la señora LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN hubiere utilizado argucias para la entrega del vehículo, pues es quien aparece como propietaria inscrita del mismo, quien lo adquirió desde nuevo. Entrega que se efectuó de manera provisional y en depósito.

Que no es cierto que RODRÍGUEZ GRANADOS, tenga la posesión y usufructo del camión, pues la misma ha sido ejercida por su legítima propietaria LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN, pues, además, la relación contractual que existió con la empresa CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, fue incumplida por esta última, por lo que se promovió por RODRÍGUEZ GRANADOS un proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que culminó con sentencia a favor del demandante (demandado en este

asunto), la que se encuentra en firme y ejecutoriada, en la que se declaró la NULIDAD DEL CONTRATO, lo que considera es un error del Despacho Judicial.

Que desconoce los pagos efectuados por el aquí demandante a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, los que, conforme a la prueba aportada, solo dan cuenta de \$27'000.000.00 M/cte, debiéndose acreditar el pago de los \$10'000.000.00 restantes, resaltando que nunca se efectuó el traspaso del vehículo, porque la compradora CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, no cumplió con el pago total del mismo, generando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ no ha realizado ningún pago o abono a CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, pues entre estos no ha existido ninguna relación contractual. Además, los supuestos efectos extensivos de la sentencia que pretende darle el demandante en este asunto, no existen pues no existe incumplimiento sin una orden judicial. Además, el demandante fue vinculado al proceso, donde guardó silencio, no se opuso, no se presentó a las audiencias ni interpuso recursos de ley.

Que los afectados en esta situación son LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN y CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, puesto que, este último como vendedor del vehículo, se le adeudan \$12'500.000.00 M/cte; la suma de \$2'000.000.00 por la cláusula penal y, además, como resultado del accidente, se canceló la suma de \$25'921.814.00, por lo que presenta demanda de reconvención.

Argumentos, entre otros, por los que se opone a las pretensiones de la acción, no existiendo responsabilidad solidaria, no existe ninguna relación contractual entre CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, por lo que no puede hacer restitución de un supuesto dinero que nunca recibió.

Proponiendo como medios defensivos, las excepciones que denominó: **(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, (ii) COSA JUZGADA, (iii) CARENCIA DE PRUEBAS PARA RECLAMAR PERJUICIOS E INDEMNIZACIONES, (iv) NO EXISTE RESPONSABILIDAD**

SOOLIDARIA Y, (v) LAS PRETENSIONES SON IMPRECISAS Y CONFUSAS, reiterando que CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS no tiene ningún vínculo contractual o extracontractual con JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ para demandarlo, pues de la documentación aportada al proceso, es claro que JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ le compra a CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. el camión de placas UPQ-147, quien es la que tendría la obligación contractual de cumplir el contrato de compraventa suscrito y salir al saneamiento de la cosa vendida.

Que la demanda no especifica la pretensión, si se trata de una nulidad de contrato, resolución por incumplimiento, responsabilidad civil contractual, omitiendo el cumplimiento de la normatividad contenida en el C. de P.C., artículo 75 a 77 y 84 y 85, incurriéndose en la falta de los requisitos formales, los que no fueron advertidos por el Estrado Judicial que conoció de la acción.

Además, se consolida la cosa juzgada, por cuanto en el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentado por CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, el demandante en esta acción JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, se le vinculó a este proceso, quien a pesar de notificarse personalmente guardó silencio.

La vinculación de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, tuvo lugar por cuanto el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., atendiendo la cláusula adicional del contrato, en la que se fijó como nuevo propietario del rodante a una persona distinta de la parte demandada, bajo los apremios del artículo 58 del C. de P.C., por auto del 15 de diciembre de 2011, ordenó la suspensión del proceso para que JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, compareciera al mismo, quien fue notificado el 10 de febrero de 2012, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

3.3. Demanda de Reconvención:

LUZ GUADALUPE MILLÁN BARRAGÁN, instaura demanda en RECONVENCIÓN en contra de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, por

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL, señalando que RUBIANO RODRÍGUEZ es el poseedor del automotor de placas UPQ 147,

Refiere que MILLÁN BARRAGÁN, es la actual y única propietaria del automotor de placas UPQ 147, el que se vio involucrado en un accidente de tránsito el 4 de febrero de 2011, en manos de su poseedor material, proceso que le fue asignado a la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C., donde la propietaria se apersonó para efectos de realizar los trámites para la entrega del vehículo, incurriendo MILLÁN BARRAGÁN y RODRÍGUEZ GRANADOS en gastos de salida de los patios, parqueadero, servicio de grúa, soat, indemnización a los lesionados en el accidente, honorarios de abogado, repuestos, reparaciones y tecno mecánica del rodante.

Pretende con la demanda de reconvencción, se declare la responsabilidad civil extracontractual de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, respecto a los daños y perjuicios del vehículo UPQ 147, el que se vio inmerso en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2011, daños que ascienden a la suma de \$25'921.812.00 M/cte y por ende se le debe condenar al pago de los mismos a título de daños y perjuicios, junto con sus intereses causados hasta el 30 de abril de 2019, con la pertinente condenación en costas.

Tal demanda fue rechazada mediante auto del 22 de julio de 2019⁵.

3.4. Contestación de las excepciones por la actora:

La parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones, aduce que por la sentencia proferida en el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se resolvió el contrato de compraventa suscrito entre GRANADOS y LUZ MERY FAGUA (CAMIONES Y MAS CAMIONES), haciendo unas declaraciones que GRANADOS no cumplió, en perjuicio de RUBIANO RODRÍGUEZ, que el demandado no devolvió el camión ni la plata que había recibido de RUBIANO RODRÍGUEZ, siendo ello la razón de la demanda, para que le devuelva la plata.

⁵ Ver folio 49 cd. 2

3.5. De la audiencia de conciliación – artículo 101 del C. de P.C.

Mediante auto del 23 de julio de 2021⁶, se cita a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., la que fue celebrada el 29 de septiembre de 2020 en la que se escuchó en interrogatorio al demandante y al demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, quienes se mantienen en sus dicho expuestos en los libelos de la demanda el uno y contestación el otro. La demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU no concurrió a la audiencia, quien guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

3.6. De las pruebas y la sentencia anticipada.

De la revisión de la actuación, se constata, que si bien la parte demandada GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS y demandante, solicitaron la recepción de testimoniales, las mismas son irrelevantes, frente a la acción que nos ocupa, pues la prueba es eminentemente documental, dado que se trata de las consecuencias de la ejecución, ejecución imperfecta o inejecución de un contrato de compraventa de vehículo automotor y, resultado a ello, la obligación del vendedor de la devolución de la parte del precio recibida, con los consiguientes perjuicios que dice el demandante se causaron. Y establecer la posición jurídica del extremo pasivo, frente al contrato base de la acción.

Por lo tanto, es procedente con apoyo en lo normado por el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., emitir sentencia anticipada, prescindiendo del término probatorio.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Hemos de verificar si concurren a cabalidad los presupuestos procesales, no obstante que en la tramitación del litigio no se observa irregularidad alguna capaz de anonadar total o parcialmente su validez.

⁶ Ver folio 151 cd. 1

4.2. Problemas Jurídico. Conforme a lo anterior, es del caso, plantear, como problemas jurídicos a resolver los siguientes: *(i)* Si se halla presente el presupuesto – legitimación en la causa - para la prosperidad de la acción, respecto del demandado, persona natural, en el presente juicio; si, por vía de interpretación *(ii)* dado que la acción es mixta, en tanto reclama resolución y a la vez cumplimiento, es plausible acceder a las súplicas demandatorias o, en aplicación a las previsiones jurisprudenciales, interpretar la conducta de las partes, para resolver en lo pertinente la relación contractual.

Al efecto, hemos de verificar los presupuestos jurídico procesales y aunado a ello, la posición jurídica de las partes, para así determinar los presupuestos para la prosperidad de la demanda, para luego entrar a verificar lo acontecido y determinar el querer contractual, el que se materializa en la actuación contractual y procesal.

a) Capacidad para ser parte: se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como *“la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal”* (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado.

La capacidad para ser parte en el Código General del Proceso se contiene en el artículo 53, del que dimana que podrán ser parte: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido –para la defensa de sus derechos– y los demás que determine la ley. De acuerdo con López Blanco (2002), este presupuesto busca *“que la sentencia se dicte frente a sujetos de derechos”* (pág. 791). Si quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, esto será una causal de inadmisibilidad (art. 90 CGP).

Presupuesto el que se configura en el presente asunto, pues las partes vinculadas al litigio tienen capacidad para obrar.

b) Capacidad procesal: Según López Blanco (2002), por este se entiende *“que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas”* (pág. 970).

En el actual Código General del Proceso, esto se materializa en el artículo 54, el cual versa sobre la capacidad para actuar como tal. Establece que quien pueda disponer de sus derechos podrá comparecer por sí mismo al proceso, quien no *“deberá comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales”*. A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso toma como causal de inadmisibilidad de la demanda cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Es de notar que la indebida representación es una causal de nulidad (num. 4art. 134 CGP).

Igual que el anterior este supuesto se encuentra acreditado en el *sublite*

c) Competencia del juez: Hernán Fabio López Blanco (2002) lo considera como un *“requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo”* (pág. 970).

Requisito que se consolida atendiendo el punto objeto de debate, factor territorial y cuantía la que recae en los Juzgados Civiles del Circuito.

d) Demanda en forma: la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez (antes C. de P.C.), teniéndose por sabido que al demandante no le basta con narrar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, como desde tiempos inmemoriales se oye decir, sino que ahora estaría compelido a señalar la inexistencia de tal o cual hecho que pudiera en un momento dado enervar aquellos supuestos.

Requisitos que convergen en este asunto y permiten definir el litigio mediante sentencia de fondo.

4.3. Determinados los supuestos procesales, analizaremos, primeramente: la posición jurídica de las partes frente a la pretensión reclamada con fundamento en el contrato de compraventa de vehículo automotor. Veamos:

a) Con fundamento en el contrato de compra venta 0874268 suscrito el 15 de septiembre de 2010, por la sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador del automotor de placas UPQ-147, pactaron las partes lo siguiente:

La sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, da en venta real y material a JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ el camión de placas UPQ 147 por la suma total de \$50'000.000.00, pagaderos en los términos signados en el mismo documento, así:

- \$17'000.000.00 a la firma del contrato septiembre 15 de 2010, los que fueron cancelados, según el recibo que aparece al folio 3 del cuaderno 1 del expediente.

-\$8'000.000.00 a la entrega del vehículo la que se verificó el día 16 de septiembre de 2010, fecha en que el comprador canceló al vendedor la suma pactada, como consta en el recibo obrante a folio 2 del expediente cuaderno 1.

-\$5'000.000.00 representados en una letra de cambio para el 18 de septiembre de 2010.

-\$20'000.000.00 representados en 4 letras de \$5'000.000.00 cada una a pagar los días 27 del mes de octubre, noviembre, diciembre de 2010 y enero de 2011.

Igualmente, el comprador se comprometió a entregar la correspondiente documentación para el traspaso del vehículo el día 27 de enero de 2011, pactándose como cláusula penal para la parte incumplida la suma de \$2'000.000.00.

b) Con los recibos obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno uno del expediente, se demuestra que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ canceló a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU la suma de \$17'000.000.00 el 15 de septiembre de 2010 y \$8'000.000.00 el 16 de septiembre de 2010.

c) Se aporta un recibo a mano alzada donde dice que JUAN CARLOS RUBIANO entregó la suma de \$2'500.000.00. recibo firmado por GERMAN RODRÍGUEZ.

De tales documentales se corrobora que JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ por virtud del contrato de compraventa de automotor contenido en la hoja No. 0874268 canceló al vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, la suma total de \$25'000.000.00, sin que exista nexo causal entre el contrato y tales pagos, con el recibo que aparece suscrito, al parecer, por GERMAN RODRÍGUEZ.

Téngase en cuenta sobre este aspecto que el demandante, tuvo la oportunidad de hacer valer tal recibo, si hubiere hecho parte de la negociación del Camión, dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que fue convocado por virtud de la cláusula adicional impuesta en el contrato 0874270. Cláusula de la que no emerge obligación alguna entre GERMAN RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ. Allí lo que se determinó es que GERMAN RODRÍGUEZ, canceló a la financiera una suma de dinero para levantar la pignoración del vehículo y entregarla CAMIONES Y MAS CAMIONES, para que esta (CAMIONES Y MAS CAMIONES EU) haga la nueva pignoración a JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ. Negocio de compraventa de automotor en el que RUBIANO RODRIGUEZ no actuó, ni fue parte del mismo.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre la negociación efectuada por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador y CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor del automotor de placas UPQ 147 mediante el contrato 0874268 y la negociación realizada entre CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS como vendedor y CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como comprador en el contrato 0874270, contrato este último el que fue declarado nulo mediante la sentencia del 11 de diciembre de 2012 emanada del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

4.4. En la medida de lo indicado, A JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ, no le asiste causa para demandar a CARLOS GERMÁN

RODRÍGUEZ GRANADOS, no existe nexo causal alguno, al menos en referencia a los contratos de compraventa de automotores citados.

En consecuencia, se ha de declarar probada oficiosamente esta excepción, y consecuencialmente la negativa de las pretensiones frente al demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, con las condenas pertinentes.

4.5. No acontece lo mismo con respecto de la sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, puesto que efectivamente el contrato puesto en discordia 0874268, fue celebrado entre CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador del automotor de placas UPQ 147.

Emerge de las pruebas documentales allegadas, que ni el vendedor ni el comprador cumplieron el contrato pactado, no el primero puesto que la titularidad del bien dado en venta pendió del cumplimiento de un contrato anterior, el que fue anulado por sentencia Judicial, lo que es impeditivo para que cumpla con su obligación de tradír el vehículo prometido. Tampoco el segundo – comprador, puesto que pactó la cancelación del bien objeto de adquisición en las cuotas o pagos allí contenidos, de los que solamente reportó dos de ellos.

5. De la rescisión y su procedencia.

La rescisión en términos legales consiste en dejar sin efecto un contrato o una obligación. De acuerdo a esto, la rescisión puede darse a causa de lesión o alguna causa sobreviniente. En otras palabras, rescindir es la acción que busca impedir las consecuencias de un acto y cuyo objetivo es poner término de lo convenido. En otros casos, puede también impedir la ejecución de un contrato.

«Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas

celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.

Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (...)» (Corte constitucional en sentencia T-537 del 2009)

Lo que, aplicado al caso en concreto, decanta en la declaratoria de la rescisión del contrato por mutuo disenso tácito, pues el vendedor se encuentra en imposibilidad de cumplir y el comprador no acreditó el cumplimiento de la obligación negocial.

Aunado a ello, la pretensión en el presente asunto se circunscribe a que, por el incumplimiento de la sociedad demandada, la misma debe devolver las sumas de dinero recibidas, amparado el demandante en el incumplimiento del contrato; empero, como se ha demostrado que fue recíproco, no puede permanecer vigente la relación contractual y por contera, ha de finiquitarse la misma.

6. En torno a las restituciones mutuas, en este escenario, lo único que aparece demostrado en autos, es que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, entregó a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, la suma de \$25'000.000.00 M/cte, como parte de pago del precio pactado; suma de dinero que la vendedora, deberá devolver al comprador – demandante,

junto con los intereses civiles consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que los recibió y hasta que se verifique su restitución. No así, el demandante se encuentra en la obligación de devolver el rodante, dado que su primigenia propietaria ya detenta el mismo, el que recibiera de la Fiscalía General de la Nación, como se relató en la parte motiva de este proveído, y el contrato por el que la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU detentaba la tenencia del bien prometido fue nulificado y como consecuencia de ello, se le ordenó la devolución del automotor al primer contratante.

No hay lugar a condena en perjuicios, en la medida que los mismos no fueron demostrados y el incumplimiento fue recíproco, por lo que sobre este aspecto se deja en libertad a las partes realicen las compensaciones a que tengan lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa para ser demandado con respecto a CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO DECLARAR la rescisión del contrato de compraventa suscrito en la ciudad de Bogotá el día 15 de septiembre de 2010 entre CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador, por mutuo disenso tácito, acorde con lo analizado en precedencia.

TERCERO. CONDENAR a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, a restituir al demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ la suma de \$25'000.000.00 M/cte, que recibiera como parte de pago de la negociación contractual, junto con los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el momento en que los recibió hasta que se

verifique su restitución, que se deberá efectuar en el término de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la presente sentencia. No hay lugar a ordenar la devolución del automotor por parte del demandante – contratante comprador, por sustracción de materia acorde con lo analizado en precedencia.

CUARTO. CONDÉNASE al demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en costas de la instancia a favor de CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS. Liquídense, e inclúyase en la misma la suma de \$800.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

QUINTO. CONDÉNASE a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, al pago de las costas causas a favor del demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en proporción de un cincuenta por ciento. Liquídense, e inclúyase en la misma la suma de \$650.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria